REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00081-00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO:	CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ Y OTRA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 173
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1°.) Se aclarará el numeral segundo del acápite de las pretensiones, en el sentido de armonizarlo con lo expresado en el hecho séptimo de la demanda, unificando la fecha a partir de la cual se reclaman los intereses de mora respecto de las obligaciones números 479267022, 102521274505, 4222740033941779, 4988619002356553 y 5434481001346979.

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones se señala deberse a partir del día 30 de diciembre del año 2021 y en el hecho séptimo del libelo introductor, desde el día 30 de diciembre del año 2022 (Art. 82, numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

2°.) Con respecto al pagaré número 504119015020 del 15 de julio de 2014, se indica en el numeral 1.3 del acápite de las pretensiones que los intereses de mora se reclaman a partir de la fecha de presentación de la demanda. Por ello, se indicará con precisión la fecha a partir de la cual se solicitan en torno de este título valor, señalando el día, el mes y el año, a partir de los cuales se requieren. Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

3°.) Se acreditará la calidad de abogados de JOHANA ESCOBAR MESA y FEDERICO ARANA GÓMEZ, de quienes se solicita reconocimiento como dependientes judiciales (Art. 82-11 del C. G. del P.).

4°.) Para mejor proveer e interpretando el artículo 93 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo

exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía presentada por la SOCIEDAD BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra del señor CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ y la señora FRESIA GUTIÉRREZ TORO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir el defecto del cual adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.